

MATERIA : ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION.

SECRETARIA : ESPECIAL.

RECURRENTE : EGON DANIEL RUTH ABELLO

RUT : 10.627.110-0

DOMICILIO : HUÉRFANOS 1117, OFICINA 513, SANTIAGO.

ABOGADO

PATROCINANTE : FRANCISCA ANDREA
ORELLANA JARAMILLO

RUT : 15.927.874-3

DOMICILIO : HUÉRFANOS 1117, OFICINA 513,
SANTIAGO

RECURRIDA 1 : CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO- BOLETÍN
COMERCIAL

RUT : 70.017.820-K

REP. LEGAL : CARLOS SOUBLETTE LARRAGUIBEL

RUT : 9.258.425-9

DOMICILIO : MONJITAS 392, COMUNA DE SANTIAGO

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE PROTECCIÓN; **PRIMER OTROSI:**
PATROCINIO Y PODER; **SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO.

EGON DANIEL RUTH ABELLO, dependiente, Rut N° 10.627.110-0, domiciliada para estos efectos en Huérfanos 1117, Oficina 513, comuna de Santiago, a US., respetuosamente digo:

Que, estando dentro del plazo señalado en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en presentar esta acción de protección en contra de la **CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO-BOLETÍN COMERCIAL**, del giro de su denominación, representada legalmente por don **CARLOS SOUBLETTE LARRAGUIBEL**, ambos con domicilio en Monjitas 392, comuna de Santiago, por el acto ilegal y arbitrario ejecutado por la institución ya individualizada, por la afectación de las garantías constitucionales consagradas en los artículos 19° N° 2, 4 y 5 de la Constitución Política de la República, y de la Ley 19.628, esto es, por violación de la Ley de Protección de La Vida Privada, lo que produce una discriminación arbitraria por parte de la entidad ya individualizada, en conformidad a las disposiciones de hecho y de Derecho que a continuación paso a exponer:

ANTECEDENTES PREVIOS:

Con fecha 23 de marzo de 2021, ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, y en la causa Rol C-2891-2021 interpose solicitud de exhibición de documentos. Lo anterior para efectos de conocer mis antecedentes comerciales, en razón que había obtenido con anterioridad un Certificado de Antecedentes Comerciales donde logra observar que el acreedor “ITAUCORPBANCA.” informa una deuda total de 41.728.251 de pesos y que debido al desconocimiento que esta parte tenía sobre la deuda informada por el acreedor, es que se

interpuse dicha solicitud a fin de que el acreedor exhiba el pagaré u otro título que contiene la deuda. Resolviéndose con fecha 30 de marzo de 2021 S.S a dicha presentación citándose en definitiva a la contraria a una audiencia de exhibición de documentos.

Con fecha 16 de agosto de 2021 se realiza en definitiva la audiencia de exhibición instancia única para dicho cumplimiento en esta causa y el solicitado se presenta a la audiencia a través de su abogado, el cual señala en la audiencia que no cuenta con los documentos solicitados exhibir. Es en razón de lo anterior que mi abogado que representaba mis intereses en la referida audiencia solicita al tribunal que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 277 del Código de Procedimiento Civil en razón que la parte demandada se presentó a la audiencia, sin exhibir los documentos ordenados exhibirse, el Tribunal resuelve *“Visto: Atendido el m rito de autos y la no exhibición por la parte solicitada de los documentos ordenados exhibir, como se pide, hágase efectivo el apercibimiento solicitado, perdiendo la solicitada, ITAÚ CORPBANCA S.A, el derecho a hacer Ú valer los documentos cuya exhibición se ha solicitado con posterioridad en el presente juicio, salvo en los casos excepcionales establecidos en la ley.”*

Todo lo anterior consta en el acta de audiencia de fecha 16 de agosto de 2021, la cual además se encuentra ejecutoriada.

LOS HECHOS.

Con fecha 14 de septiembre de 2021 vía correo electrónico mi solicita la eliminación de mis antecedentes comerciales por la deuda antes indicada en los antecedentes previos, es decir, por la causa llevada contra ITAUCORPBANCA, respecto de la cual se accedió a los apercibimientos antes mencionados. Así las cosas, me entero el día 4 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico del abogado, explicándome y reenviándome la respuesta del boletín comercial. En dicho correo primero del abogado se me indica que *“el Boletín comercial se negó a eliminar su deuda intente llamando este tiempo y fue imposible ninguna*

respuesta positiva, lamento lo sucedido pues judicialmente se obtuvo el resultado” mientras que el correo reenviado del Boletín Comercial indica lo siguiente “Don Egon: Junto con saludarlo y previa revisión por nuestro departamento jurídico, lamentablemente no podemos acceder a su petición, por cuanto las anotaciones que Ud. registra en el Boletín de Informaciones Comerciales (BIC), dicen relación con el protesto de diversos cheques girados contra una cuenta corriente del Banco Itau, sin que este último haya expresado ser el acreedor de dichas obligaciones. Por consiguiente, el apercibimiento decretado es en contra del Banco Itaú y no en contra de los legítimos tenedores de los cheques cuyos protestos aparecen publicados en el BIC.”

En virtud de los hechos relatado, es decir, que primeramente es el Banco quien pública mis deudas en el Boletín comercial, haciendo de él la supuesta deuda que mantengo, el Juzgado civil de Santiago correctamente accede a las solicitudes de apercibimientos contenidos en la Solicitud, estos son los señalados en el artículo 277 del Código de Procedimiento Civil el cual señala que *“Siempre que se dé lugar a las medidas mencionadas en los números 3° y 4° artículo 273, y la persona a quien incumba su cumplimiento desobedezca, existiendo en su poder los instrumentos o libros a que las medidas se refieren, perderá el derecho de hacerlos valer después, salvo que la otra parte los haga también valer en apoyo de su defensa, o si se justifica o aparece de manifiesto que no los pudo exhibir antes, o si se refieren a hechos distintos de aquellos que motivaron la solicitud de exhibición. Lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente y en el párrafo 2°, Título II, del Libro I del Código de Comercio”* y que finalmente en virtud de que el solicitado no exhibió la documentación, el Tribunal accedió al apercibimiento, el Boletín comercial no tiene excusa para no eliminar una deuda precisamente publicada a solicitud del mismo solicitado en la causa de exhibición de documentos y apercibido por un Tribunal de la República, siendo su negativa a la eliminación de los antecedentes no solo contaría a la ley, sino un acto que me perjudica enormemente, como se detallará.

Que, en virtud de lo anterior, se ha vulnerado el artículo 19° N°2, 4 y 5 de la Constitución Política de la República, y de la Ley 19.628, esto es, por violación de la Ley de Protección de La Vida Privada, que protegen la igualdad ante la ley, la vida privada y la honra

de las personas y la inviolabilidad del hogar y toda forma de comunicación privada. Por ello considero que el **BOLETÍN COMERCIAL**, ha cometido un acto ARBITRARIO e ILEGAL al no atenerse a la normativa por la que deben regirse, ejerciendo atribuciones en forma indebida y contrariando la ley, por lo que debe hacerse presente que la ley 19.628 sobre Protección De la Vida Privada, en el artículo 6, señala que los datos personales deben ser **eliminados o cancelados cuando su almacenamiento carezca de fundamento legal o cuando hayan caducado**, por otro lado en el artículo 18 de la misma ley, se dispone que en ningún caso pueden comunicarse los datos que se relacionan con una persona identificada, luego de transcurrido cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Que es de público conocimiento, que actuablemente se hace imposible llevar una visa digna sin poder bancarizarse y acceder a créditos por parte de entidad financieras, y que los requisitos para la aprobación de un crédito en alguna entidad bancaria, son requisitos objetivos, siéndome imposible acceder a uno de ellos si mantengo una deuda informada en el boletín comercial, la cual en virtud de los hechos acaecidos en la causa C-2891-2021 del 4º Juzgado Civil de Santiago no tiene fundamento legal para no eliminarse.

Que, en este escenario, lo cierto es que la decisión de la recurrida, de rechazar la eliminación de mis antecedentes comerciales con Itaú, carece de cualquier explicación racional, dicho de otro modo y en términos simples, no se entienden las razones que pudo tenerse en consideración para negarse a la eliminación de mis antecedente comerciales publicados por el mismo Banco y respecto la misma deuda que se pusieron en conocimiento de un Tribunal, y que por una resolución que cumple con todos los requisitos legales y se encuentra ejecutoriada hace efectivo un apercibimiento que le quita todo fundamente a que persista publicada la deuda.

II.- EL DERECHO.

El Artículo 19 N° 2 y 4 de la Constitución Política de la República de Chile establece:

“La Constitución asegura a todas las personas:

2°.- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;

4°.- El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

Asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.”, en relación con la Ley N° 19.628 regula el tratamiento de los datos de carácter personal, principalmente protegiéndolos, mediante el reconocimiento legal de un catálogo de derechos de los titulares de los datos, estableciendo sanciones por su incumplimiento.

El artículo 18 de la Ley 19.628 establece:

“Artículo 18.- En ningún caso pueden comunicarse los datos a que se refiere el artículo anterior, que se relacionen con una persona identificada o identificable, luego de transcurridos cinco años desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Tampoco se podrá continuar comunicando los datos relativos a dicha obligación después de haber sido pagada o haberse extinguido por otro modo legal.

Con todo, se comunicará a los tribunales de Justicia la información que requieran con motivo de juicios pendientes.”

Por otra parte, el artículo 6 de la ley 19.628 establece, para los responsables del registro o banco de datos personales, como obligación legal para el almacenamiento de dichos datos, entre ellos los mencionados en el motivo anterior, que sólo puede realizarse con fundamento legal y cuando no estuvieren caducados, debiendo ser eliminados o cancelados, cuando su almacenamiento carece de dichas condiciones o requisitos; y, por otro lado, y en concordancia con lo anterior, en los artículos **12 a 16, se concede una serie**

de derechos a los titulares de datos, entre ellos, el derecho de eliminación cuando no se cumpla con lo señalado.

Agregando en concordancia con dicha normativa, el Capítulo 18-5 del Compendio de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras, respecto de créditos morosos por más de 90, días señala: *“Esta Superintendencia estima que la información que debe mantener sobre esta materia para el uso de las instituciones fiscalizadas, cumple el propósito deseado por el legislador cuando éstas, en su condición de acreedoras, ejercen la diligencia ordinaria y demostrativa de la voluntad de recuperar sus acreencias, como, por lo demás, es su deber hacerlo y que contraviene esa intención incluir, en un registro oficial de deudores del sistema, la información de personas respecto de quienes no aparece demostrado interés en exigirles el cumplimiento de sus obligaciones eficazmente, o de aquellas cuya condición de deudores no se encuentre establecida de un modo formalmente incuestionable. Atendido lo anterior, se dispone que las deudas que presenten una morosidad igual o superior a 90 días, sólo se informaran si se tiene un título ejecutivo válido y vigente y siempre que se estén siguiendo las gestiones de cobro correspondientes. En el caso de ejercerse el cobro judicial, si por cualquier motivo el juicio ejecutivo se da por terminado, debe dejarse de informar la deuda y sólo se la podrá incluir nuevamente si se ha obtenido un nuevo título ejecutivo contra el deudor como, por ejemplo, si éste ha reconocido un documento o confesado la deuda. En virtud de lo anteriormente expuesto, se definen los siguientes principios para la inclusión o exclusión de los créditos morosos por 90 días o más, en la información refundida sobre deudores: a) No se incluirán aquellos créditos que carezcan de títulos ejecutivos porque éstos son, de acuerdo a nuestra legislación, los únicos que formalmente dan cuenta de una obligación cuyo cumplimiento puede exigirse compulsivamente. No se informarán, en consecuencia, los deudores aunque se encuentren demandados, contra quienes sólo se tengan títulos ordinarios, puesto que éstos requieren de una previa declaración de autoridad, para darles certeza y exigir su cumplimiento a través de la misma. Con mayor razón, no se incluirán los nombres de personas respecto de quienes se carezca de título, aunque la institución financiera pueda ejercer contra ellas las acciones para provocar la confesión de deuda, o de hecho la encuentre incoando.”.-*

Que, si bien es cierto que, el inciso tercero del artículo 14 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, faculta a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras a mantener una información permanente y refundida sobre los deudores de los bancos, para el uso permanente de las instituciones financieras sometidas a su fiscalización, lo que constituye una excepción de la reserva bancaria contenida en el artículo 154 del mismo cuerpo legal, de ningún modo constituye una excepción a las obligaciones legales contenidas en la ley 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, pues dicha información o registro debe efectuarse en conformidad a las normas legales del caso ya referida.

Que por disposición de lo previsto en la letra d) del artículo 2° de la Ley N° 19.628, el dato caducado es aquel que ha perdido actualidad por disposición de la ley, por el cumplimiento de la condición o por la expiración del plazo señalado para su vigencia o, si no hubiese norma expresa, por el cambio de los hechos o circunstancias que consigna. En el caso de datos económicos, financieros, bancarios o comerciales, la caducidad está establecida en el artículo 18, que actualmente fija un plazo de cinco años contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible.

Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, es una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se indican en la misma disposición, mediante la adopción de medidas de resguardo ante la existencia de un acto u omisión arbitrario e ilegal que impide, amague o moleste ese ejercicio, en relación con las normas infringidas por la recurrida, resulta claro que, en la especie, que el boletín comercial al rechazar la solicitud de eliminación de antecedentes atendido los antecedentes judiciales previos esta actuado ilegalmente, la cual infringe claramente los artículos 9 y 17 de la Ley N°19.628, vulnerándose con ello el artículo 19 N°2, 4 y 5 de la Constitución Política de la República, toda vez que no se ha respetado mi derecho constitucional de la protección a la vida privada.

POR TANTO, y en virtud de lo expuesto, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República; y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, Ley 19.628 y demás normas atinentes y estando dentro del plazo señalado en auto acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las Garantías Constitucionales.

RUEGO A VUESTRA SEÑORÍA ILUSTRÍSIMA, Se sirva tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de protección en contra de **CAMARA DE COMERCIO DE SANTIAGO- BOLETÍN COMERCIAL**, representada legalmente por don **CARLOS SOUBLETTE LARRAGUIBEL**, ambos ya individualizados, admitirlo a tramitación y acoger el Recurso de Protección intentado, declarando que se debe restablecer el imperio del derecho, ordenando que se deba eliminar o cancelar los datos de las deudas almacenados en su registro o base de datos, todo lo anterior, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase SS. tener presente que designo como abogada patrocinante y confiero poder a la abogada habilitada para el ejercicio de la profesión doña Francisca Andrea Orellana Jaramillo, cédula de identidad número 15.927.874-3. Domiciliada en Balmaceda 371, oficina 301, Comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, quien firma con su clave unica en señal de aceptación.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a Vuestra Señoría Ilustrísima tener por acompañados los siguientes documentos en la forma legal, bajo apercibimiento legal del artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil:

- 1) Copia simple de Informe de Deuda Platinum360, emitido por Equifax, a nombre de don

EGON DANIEL RUTH ABELLO, Rut N° 10.627.110-0 Informa Equifax platinum.

- 2) Ebook causa Rol C-2891-2021 del 4° Juzgado Civil de Santiago.
- 3) Captura de pantalla de correo recepcionado con fecha 4 de noviembre de 2021.